

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS
EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DEL ANEXO
I DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN
EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29/06/2001)

(ÚLTIMA REFORMA INCORPORADA 28 04 2009)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001;

Que de conformidad con el artículo 37 del Anexo I del Tratado, las Partes acordaron establecer notas explicativas, mismas que tienen por objeto regular la interpretación, aplicación y administración de dicho Anexo, y

Que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos específicos que garanticen la correcta aplicación uniforme por parte de las autoridades aduaneras, agentes aduanales, importadores, exportadores o de la autoridad competente para certificar el origen y en conjunción con la "Resolución en materia aduanera del Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio", publicada el 29 de junio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** y con el "Acuerdo por el que se establecen las reglas en materia de certificación de origen del Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio", publicado el 29 de junio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo que se refiere a las disposiciones de origen y procedimientos de cooperación aduanera, en especial las que se refieren a las pruebas de origen señaladas en el Anexo I del Tratado y en el Artículo 3 y Anexo III del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega o del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS A QUE
SE REFIERE EL ARTICULO 37 DEL ANEXO I DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION
EUROPEA DE LIBRE COMERCIO**

“Artículo 13 – Transporte Directo

Para propósitos del Artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y en casos donde:

- el exportador no conozca el destino final de los productos individuales incluidos en el envío, y
- la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente no haya expedido la prueba de origen correspondiente que cubra específicamente los productos que fueron separados del envío original durante el transporte,

el importador deberá presentar el “Certificado de Circulación EUR.1” expedido a posteriori o la “Declaración en Factura” expedida después de la exportación.

Asimismo, el importador podrá acreditar que los productos que hayan estado en tránsito, (con o sin transbordo o depósito temporal), por el territorio de uno o más países no Parte, estuvieron bajo vigilancia de las autoridades aduaneras de esos países. El importador tendrá que presentar la siguiente documentación a las autoridades aduaneras:

1. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de los productos y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos productos hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, sin transbordo o depósito temporal.
2. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal, cuando los productos hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con transbordo en esos países sin depósito temporal.
3. La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los productos permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera, tratándose de productos que estando en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal.

En ausencia de los documentos indicados en los numerales anteriores, y únicamente para los efectos del Artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el importador podrá proporcionar cualquier otro documento de prueba.

Ejemplo 1:

Un fabricante mexicano envía sus productos a Europa. Normalmente, el destino del envío es un puerto de un país no Parte, y constituye un único envío. Cuando sale de México el exportador desconoce el destino final de los productos individuales incluidos en el envío. Durante el transporte se toma la decisión de entregar parte del envío a un Estado de la AELC, la otra parte será entregada a clientes en un país no Parte. A su llegada al puerto del país no Parte, el envío se almacena en un depósito aduanero. Mientras se encuentra en el depósito aduanero y bajo vigilancia aduanera, los productos se separan; una parte se entrega al cliente del país no Parte, la otra parte es transportada al cliente del Estado de la AELC.

A su llegada al Estado de la AELC, el importador deberá presentar una “Declaración en Factura” expedida después de la exportación, por ejemplo durante el envío, o un “Certificado de Circulación EUR.1” expedido a posteriori.

Ejemplo 2:

Una compañía suiza elabora sus productos en Suiza, los exporta en un sólo envío a un depósito aduanero en la Unión Europea (por ejemplo, los Países Bajos – tercer país) para su almacenamiento temporal. Con base en órdenes de clientes en México, parte del envío inicial es enviado a México. En ese momento, el exportador Suizo expide retrospectivamente una “Declaración en Factura” o un “Certificado de Circulación EUR.1”, y envía la prueba de origen al importador mexicano. Si lo desean, las autoridades aduaneras mexicanas pueden solicitar los documentos de transporte desde Suiza, que cubren todo el traslado del envío desde el productor hasta los Países Bajos, y los documentos de transporte que cubren el tramo de los Países Bajos a México. También podrá ser requerido que los documentos de transporte expedidos en Suiza y en los Países Bajos contengan la información necesaria que permita identificar los productos importados a México.

Ejemplo 3:

En casos de verificación de productos que fueron separados, la Administración de Aduanas del país importador tendrá la posibilidad de solicitar los documentos de transporte, o copias de tales documentos, que cubran el paso de la Parte exportadora a través del país de tránsito. El importador podría ser requerido posteriormente para proporcionar la documentación de las autoridades aduaneras en el país de tránsito, que contenga una descripción exacta de los productos de que se trate; fecha de la división del envío; identificación de los medios de transporte; certificación de las condiciones bajo las cuales permanecieron los productos en el país de tránsito, o cualquier documento apropiado para determinar que la regla de transporte directo se aplicó correctamente.

...”

(Nota Explicativa Adicionada DOF 28 04 09)

Artículo 17. Facturas emitidas en un tercer país.

Una factura relativa a mercancías exportadas como originarias al amparo de un certificado de circulación EUR.1 podrá ser emitida en un tercer país.

Artículo 17. Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1*Casos de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías*

Siempre que la casilla prevista en el certificado de circulación EUR.1 para la descripción de las mercancías no sea suficiente para incluir las precisiones necesarias que permitan su identificación, especialmente en caso de grandes envíos, el exportador podrá especificar las mercancías a las que se refiere el certificado en las facturas adjuntas correspondientes a las mismas y, si fuera necesario, en cualquier otro documento comercial, siempre que:

- a) indique los números de las facturas en la casilla 8 o 10 del certificado de circulación EUR.1;
- b) las facturas y, en su caso, los demás documentos comerciales vayan adjuntos firmemente al certificado antes de su presentación a la aduana o la autoridad gubernamental competente, y
- c) la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente haya sellado las facturas y, en su caso, los demás documentos comerciales adjuntándolos al certificado. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente deberá conservar, con la solicitud del certificado, una copia de la factura y demás documentos comerciales. *Ejemplo: el sello aparece en la casilla 11 así como en la primer página de la factura y, según sea el caso, en cualquier otro documento comercial, o bien el sello aparece en la casilla 11 y el otro sello en el reverso del certificado, cubriendo al mismo tiempo el certificado y la primer página de la factura.*

Cuando la factura se refiere a mercancías originarias y no originarias, el exportador deberá identificar en forma precisa qué mercancías son originarias y cuáles no en la factura, con el fin de evitar cualquier malentendido.

Artículo 17 y 18. Mercancías exportadas por un agente aduanal.

Se podrá autorizar a los agentes aduanales para que ejerzan las funciones de representante autorizado del propietario de las mercancías o de quien tenga un derecho similar de disponer de ellas, incluso cuando esta persona no esté establecida en el país de exportación, en la medida en que el agente esté en posición de demostrar el carácter originario de las mercancías.

Artículo 17 y 18. Señalamiento de país de origen.

Para indicar el país de origen de las mercancías en el certificado de circulación EUR.1 (casilla 4) o en la(s) factura(s) anexa(s), es posible insertar el nombre de la(s) Parte(s) o utilizar un código ISO-Alfa-2. Si un código ISO-Alfa-2 es utilizado, se deberá(n) insertar algunos de los siguientes códigos:

Islandia	IS
México	MX
Noruega	NO
Suiza	CH

Artículo 18(1)(b). Razones técnicas

Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por "razones técnicas" cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido a posteriori. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo, las situaciones siguientes:

- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el formato reglamentario, no lleven número de serie o no vayan impresos en uno de los idiomas oficiales del Tratado o en inglés);
- cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (por ejemplo, la casilla 4);
- cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspondiente para los casos contemplados en el apartado relativo a la "Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1";
- cuando el certificado carezca de sello o firma (en la casilla 11 del EUR.1);
- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada;
- cuando el sello utilizado no haya sido comunicado;
- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original;
- cuando la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Tratado, y
- cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

Procedimiento que deberá seguirse:

Deberá marcarse el documento con la mención "Documento rechazado" en uno de los idiomas oficiales del Tratado¹ o en inglés, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras. El certificado y, cuando corresponda, los otros documentos serán devueltos al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante, la administración aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si tiene motivos para sospechar fraude.

¹ Para las versiones lingüísticas oficiales, ver Anexo a este Acuerdo.

Artículo 21. Aplicación de las disposiciones relativas a las declaraciones en factura.

Las declaraciones en factura tienen que ser emitidas por un exportador establecido en el territorio de una de las Partes. En caso que una factura se emita en un tercer país, la declaración en factura podrá aparecer en cualquier otro documento comercial² emitido en el territorio de la Parte exportadora, que describa los productos de que se trate de manera suficientemente detallada para que puedan identificarse como originarios de conformidad con el Anexo I del Tratado. En este caso, la identidad del exportador de las mercancías deberá figurar en el documento que contenga la declaración de origen.

Además, se aplicarán las directrices siguientes:

- a) el texto de la declaración en factura deberá ajustarse al que figura en el Apéndice 4 del Anexo I del Tratado;
- b) la indicación de productos no originarios, que por tanto no estén cubiertos por la declaración en factura, no deberá figurar en la misma declaración. No obstante, deberá aparecer claramente en la factura, con el fin de evitar malentendidos;
- c) podrán aceptarse las declaraciones realizadas en copias hechas con papel carbón o fotocopias de las facturas si estas declaraciones van firmadas por el exportador como el original. En el caso de los exportadores autorizados, la dispensa de firma contemplada para las declaraciones de facturas es aplicable también a las declaraciones realizadas en copias hechas con papel carbón o fotocopias de facturas;
- d) se podrá aceptar una declaración en factura presentada en el reverso de ésta;
- e) la declaración en factura podrá presentarse en una hoja separada de la factura, a condición de que esta hoja forme parte evidente de la factura. No están autorizados formularios complementarios; *Ejemplo: La declaración de origen se extiende en la última hoja de la factura, dicha hoja contiene la misma información que las demás como lo es el número de factura, el nombre y dirección del exportador y el número de página consecutivo;*
- f) se podrá aceptar una declaración presentada en una etiqueta pegada a la factura a condición de que no haya dudas de que ha sido fijada por el exportador. Así, por ejemplo, la firma o el sello del exportador deberá cubrir tanto la etiqueta como la factura;
- g) no obstante la nota explicativa al artículo 17 y 18 (mercancías exportadas por un agente aduanal), los agentes aduanales no podrán hacer declaraciones en factura como representantes autorizados de un exportador, y
- h) Si un código ISO-Alfa-2 es utilizado para indicar el país de origen, los siguientes códigos deberán aplicarse:

Islandia	IS
México	MX
Noruega	NO
Suiza	CH

² Tales documentos comerciales son, entre otros, el conocimiento de embarque o la lista de empaque que acompañan a las mercancías.

Artículo 22. Exportador autorizado.

Un agente aduanal no podrá ser considerado como exportador autorizado.

ANEXO de

Las Notas Explicativas

Expresiones utilizadas en diferentes idiomas

CH	DOKUMENT NICHT ANGENOMMEN
CH	DOCUMENT REFUSE
CH	DOCUMENTO RESPINTO
IS	SKJALI HAFNAD
MX	DOCUMENTO RECHAZADO
NO	DOKUMENT IKKE AKSEPTERT
INGLES	DOCUMENT NOT ACCEPTED

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

México, D.F., a 28 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS QUE REFORMAN

ACUERDO QUE ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37 DEL ANEXO I DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

ARTICULO UNICO. Se adiciona el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 37 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, con las notas explicativas al artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 2009.

México, D.F., a 23 de enero de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.